



Resolución No. 234-2017.-

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, once (11) de agosto dos mil diecisiete (2017).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**, apoderado del señor **REYNALDO ADALBERTO ESCOBAR ANDINO**, en su condición de aspirante a Candidato a Alcalde Independiente para la Corporación Municipal de La Ceiba, Departamento de Atlántida, contra la Resolución Número 203-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por este Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el número **040-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada **“CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR LA CEIBA”**.

CONSIDERANDO (1): Que el impetrante sustenta su recurso entre otros, en lo siguiente: **CUARTO:** La nómina de ciudadanos que respaldan la candidatura de mi representado excede el requisito legal y el Tribunal Supremo Electoral no las acepta alegando que el número de huellas presentadas no corresponde al nombre y número de identidad consignado en las nóminas, que es del 60%, por lo cual **NO** ha logrado cumplir con la condición establecida en la Ley de contar con el respaldo ciudadano para postularse como candidato independiente. Primero que todo, decir que la Ley no exige huellas digitales o huellas dactilares o como lo quiera decir, por lo tanto, es incorrecto rechazar la candidatura independiente del señor **REYNALDO ADALBERTO ESCOBAR ANDINO**. Segundo (Considerando 9), es que del total de la nómina de 1675 ciudadanos se enviaron 1089 a cotejarlas al Registro Nacional de las Personas, de las cuales se desestimaron 45 por estar en blanco o ilegibles. O sea, finalmente se cotejaron 1044 huellas digitales (la Ley no regula el cotejo de huellas digitales) de las cuales únicamente tienen **HIT** 377 que equivalen al 36% de huellas que corresponden al ciudadano cuyo nombre y número de identidad se consignó en las nóminas de ciudadanos que respaldan la inscripción. 625 ciudadanos tienen **NO HIT** que equivalen al 60% y corresponden a huellas de otros ciudadanos y no a los que aparecen consignados como los que hubiesen estampado sus huellas; 42 con error, por lo que no pudieron cotejarse, mismas que equivalen a un cuatro por ciento (4%). **QUINTO:** El dictamen del Registro Nacional de las Personas en informe emitido en fecha 09 de junio, en respuesta a solicitud de verificación de huellas dactilares remitidas por el TSE, en el apartado que dice **OBSERVACIONES** dice: * En el cuadro precedente los valores mostrados en la Columna Hit, se refiere a 38 huellas que pudieron leerse y se encontró coincidencia entre la Huella y el Número de Tarjeta de Identidad consignados en los



tomos recibidos contra las almacenada en la base de datos. Esto significa que la huella recibida coincide a la almacenada en la base de datos del RNP. * Los valores en la Columna No Hit, corresponden a huellas en las que pudieron leerse algunos puntos característicos, entraron a ser cotejados y el sistema no encontró coincidencia, probablemente por falta de puntos característicos producto de la mala calidad de la huella porque no coinciden los datos ingresados con los almacenados en la base de datos. En la Columna Error se muestra el resultado de 6 huellas dactilares que no lograron ingresar al proceso de Cotejo de Huellas, se quedaron en la etapa preliminar de revisión de Puntos Característicos y son rechazadas porque no contienen puntos característicos que permitan su autenticación presentándose en algunos casos la huella como un manchón de tinta.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 134 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, lo que incluye el cotejamiento de huellas dactilares y cualquier otro registro que coadyuve a la identificación efectiva de los ciudadanos (as) enlistados en las nóminas presentadas, con el propósito de constatar la autenticidad de las firmas de dichos ciudadanos que respaldan la candidatura independiente que solicita su inscripción.

CONSIDERANDO (3): Que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas contenidas en el Título III, salvo las del Capítulo I y las que se refieren al silencio administrativo, serán de aplicación supletoria para los procedimientos administrativos previstos en leyes especiales, como es el caso de los actos y procedimientos electorales, por lo que de conformidad con lo prescrito por el párrafo segundo del artículo 21 en relación con el artículo 69, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo, los órganos administrativos colaborarán entre sí, en el ejercicio de sus funciones, practicando con diligencia y prontitud, las actuaciones que le fueren encomendadas y que en todo caso, la Administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano competente para decidir deberá solicitar los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición.



CONSIDERANDO (5): Que el Tribunal Supremo Electoral envió al Registro Nacional de las Personas las nóminas de ciudadanos que respaldan la inscripción de otras Candidaturas Independientes que solicitaron su inscripción, para constatar la legitimidad y autenticidad de las huellas de los ciudadanos enlistados, en la base de datos de dicha Institución, para una más acertada decisión de cada uno de los casos; en cuanto a que las huellas dactilares que efectivamente coincidan con los datos de identidades y nombres consignados en dichas nóminas, resolviendo en algunos casos favorablemente dichas inscripciones por haber llenado todos los requisitos para su inscripción.

CONSIDERANDO (6): Que del análisis del informe presentado por el Registro Nacional de las Personas, así como de la simple revisión de las nóminas de ciudadanos presentadas por el interesado para acreditar y justificar su petición de inscripción, en el caso de autos, resulta evidente que tanto las huellas dactilares, como las firmas que aparecen en la mayor parte de las referidas nóminas, no corresponden a los ciudadanos enlistados en las mismas, lo cual induce a pensar fundadamente que dichas nóminas fueron elaboradas por personas diferentes de las enlistadas, en cuya virtud, en base a los principios de la sana crítica y a juicio de éste Tribunal las nóminas en el presente caso, no reúnen los requisitos esenciales de validez, para acreditar el derecho reclamado, **tanto más cuanto que, la carga de la prueba es responsabilidad del interesado y no de la Administración, pero lo más grave de este caso es** que dicha acción puede ser constitutiva de delito conforme al artículo 284 del Código Penal.

CONSIDERANDO (7): Que los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios, lo cual no sucede en el caso de autos.

CONSIDERANDO (8): Que la falsificación de documentos electorales constituye falsificación de documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

CONSIDERANDO (9): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, entre otras, investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes.

CONSIDERANDO (10): Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 58 de la Constitución de la República en relación con el artículo 208 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la justicia ordinaria sin distinción de fueros conocerá de los



delitos electorales, reservando al Tribunal Supremo Electoral únicamente las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponda imponer.

CONSIDERANDO (11): Que contra la Resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La Reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto impugnado.

CONSIDERANDO (12): Que el órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas se deriven del expediente, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio del derecho de terceros.

CONSIDERANDO (13): Que la Resolución del Recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral con jurisdicción y competencia para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 1, 51, 58, 80, 82, 90 párrafo primero, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 2.1, 3, 25 y 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 1, 9, 15 numeral 1), 2), 3), 19, 80, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 208 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 2, 21, 37, 44, 57, 58, 61, 69, 72, 135 inciso a), 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**, apoderado del señor **REYNALDO ADALBERTO ESCOBAR ANDINO**, contra la Resolución Número 203-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el número **040-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada "**CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR LA CEIBA**".



SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN Número 203-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el numero **040-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada **“CANDIDATURA INDEPENDIENTE POR LA CEIBA”** por haberse dictado conforme a derecho.

TERCERO: Una vez firme la presente Resolución **se remita copia certificada de las diligencias al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente y se archiven las mismas. NOTIFÍQUESE.**


DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO


MARCOS RAMIRO LOBO ROSALES
MAGISTRADO SUPLENTE

En la ciudad de Tegucigalpa el día 30 de agosto del año 2017 a las doce del día fue notificado de la Resolución que antecede el abogado Rafael Angel Padilla Paz que entendido firmo